



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1068/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clariel Patricia García y Fidel E. Pichardo Baba contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), expresa lo siguiente en su parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, contra la Sentencia núm. 1398-2019-S-00109, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes, mediante el Acto núm. 0656/2022, del seis (6) días de julio del año de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También, la referida sentencia fue notificada a la parte de recurrida mediante Acto núm. 1221/2022, del trece (13) días de diciembre del año mil veintidós (2022), instrumentado por el señor David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0379 y remitido a este tribunal constitucional el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 489/2022, del once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Juzgado de Paz de Las Terrenas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

[...]10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto, por no haber emplazado a todas las partes con interés en el proceso, dejando la parte recurrente de poner en causa como recurridos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal a quo formaron parte del proceso en calidad de parte recurrente en apelación Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, siendo rechazados los recursos de apelación incoados por ellos; como parte recurrida la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL. (Magram), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto del cual se declaró el defecto y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que fue excluido del proceso, resultando como única beneficiada de la decisión impugnada, la hoy parte recurrida.

13. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.

14. En el caso, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrida con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ADN) y lo que pueda ser decidido en este recurso de casación no afecta el interés de ninguno de ellos, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la indivisibilidad del objeto del litigio, motivo por el cual se desestima el incidente planteado.

15. De igual modo, la parte recurrente solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que los medios versan sobre asuntos que no están contenidos en la decisión objeto del recurso.

16. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de motivación y no realizó un análisis del contrato, especialmente del hecho de que el apartamento vendido posee el reconocimiento del uso exclusivo del techo del segundo nivel y que el techo del edificio Las Tejas debía ser compartido entre ambos penthouses 7-A y 7-B, como prueba de estas pretensiones fueron aportados al tribunal elementos documentales y periciales suficientes, así como mediante el escrito de réplica de conclusiones depositado en fecha 24 de mayo de 2019, se solicitó al tribunal a quo la inspección o peritaje por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Mensuras Catastrales, que al momento de dictar la sentencia incurrió en contradicción de motivos al rechazar la solicitud de descenso, sin embargo no ponderó la solicitud de inspección o peritaje; que con esta decisión violó el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que valora la carencia o insuficiencia de motivos y por ende violación al debido proceso.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de motivación y no realizó un análisis del contrato, especialmente del hecho de que el apartamento vendido posee el reconocimiento del uso exclusivo del techo del segundo nivel y que el techo del edificio Las Tejas debía ser compartido entre ambos penthouses 7-A y 7-B, como prueba de estas pretensiones fueron aportados al tribunal elementos documentales y periciales suficientes, así como mediante el escrito de réplica de conclusiones depositado en fecha 24 de mayo de 2019, se solicitó al tribunal a quo la inspección o peritaje por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que al momento de dictar la sentencia incurrió en contradicción de motivos al rechazar la solicitud de descenso, sin embargo no ponderó la solicitud de inspección o peritaje; que con esta decisión violó el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que valora la carencia o insuficiencia de motivos y por ende violación al debido proceso.

19. Es jurisprudencia constante que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto sin examen de oficio con interés de orden público. Que en la decisión impugnada solo consta que fueron puestas a la ponderación del tribunal a quo pretensiones respecto del reconocimiento de derechos del locker y un espacio adicional de parqueo, la colocación de la pared divisoria entre los apartamentos, así como la solicitud de descenso al inmueble, evidenciándose que la parte recurrente no puso al escrutinio de los jueces de fondo la solicitud de informe técnico por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por lo que constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibile en casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, sin ningún tipo de análisis lógico ni jurídico, que el objeto de la litis era reconocer los derechos inmobiliarios plasmados en un contrato de compraventa de inmueble y lo acordado en el contrato respecto del metraje que le corresponde a los dos (2) apartamentos, por lo que ninguno de los diferendos planteados podían ser resueltos sin ponderar los informes técnicos realizados por los agrimensores. Que el tribunal a quo no ponderó el informe técnico ni el ejemplar original del croquis realizado por el agrimensor Remny Durán, ni el croquis ilustrativo adicional elaborado por la arquitecta Massiel Fernández, que muestra el segundo nivel del penthouse en el cual está sombreada el área cedida por la sociedad vendedora, parte recurrida, en el que se puede verificar al fondo los metros objetos de la adenda al contrato de compraventa de fecha 23 de mayo de 2013 y también dejó de ponderar el acta de asamblea de fecha 14 de octubre de 2013, en virtud de la cual el adquirente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento 6-B del Condominio Residencial Las Tejas solicitó la no objeción de modificación del acta constitutiva del condominio, a fin de hacer constar los metros reales de su apartamento, con lo que se podía comprobar la viabilidad legal de la modificación del régimen de condominio; continúa alegando la parte recurrente, que las violaciones cometidas por el tribunal a quo contradicen las disposiciones constitucionales en torno a la garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de promesa de venta la constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A., vendió a favor de la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL., los apartamentos identificados como 7-A con 675 metros cuadrados y 7-B con 400 metros cuadrados, ubicados en el Condominio Residencial Las Tejas; en dicho contrato se indicó el derecho exclusivo de dos (2) áreas destinadas a parqueos techados; b) que posteriormente mediante otro contrato de promesa de venta la constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A. vendió a la compañía Mármol, Granitos, Madera, SRL., dos (2) espacios de parqueo techados y un locker, ubicados en la primera planta, enumerados los apartamentos, 7-A y 7-B; c) que mediante contrato de fecha 23 de mayo del 2013 la sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL., vendió a favor de Clariel Patricia García Álvarez casada con Fidel Ernesto Pichardo Baba, el inmueble identificado como apartamento 7-B, del condominio Las Tejas, con un área de 400 metros cuadrados, en el cual se estipuló que la compradora restablecería las paredes medianeras de todas las áreas del primer y segundo nivel que lo separa del apartamento 7-A y mediante otro contrato de la misma fecha se acordó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cesión de 29.5 metros cuadrados en el segundo nivel del apartamento 7-B; d) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acuerdo, contrato de transferencia y modificación de condominio, contra la actual parte recurrida, en la que solicitaba la inclusión en el certificado de títulos de los derechos referentes a otro parqueo y un locker en el apartamento 7-B del condominio La Tejas y que se modificaran los estatutos del condominio para que sean incluidos esos derechos; que de la referida litis fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 20155742 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud planteada por no estar contenido en el contrato de adquisición del apartamento ninguno de los derechos reclamados por la parte demandante; e) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, sosteniendo, en esencia, que se incurrió en falta de ponderación de documentos controvertidos en el proceso, siendo rechazado el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

30. Siguiendo con la ponderación de los alegados agravios, respecto a que el tribunal de primer grado, no valoró algunos documentos sometidos a su escrutinio, a saber: i) Ejemplar original de un croquis ilustrativo adicional elaborado por la arquitecta Massiel García, referente al inmueble en litigio; ii) informe técnico realizado por el agrimensor Remny Durán, de fecha 24 de noviembre de 2014 y iii) Croquis realizado y firmado por el agrimensor Remny Durán del segundo nivel de los penthouses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En virtud del efecto devolutivo de la apelación, ha lugar a reexaminar la glosa procesal, en base a los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, en el marco de lo que en su momento estatuyó el primer juez. En ese sentido, si bien se ha comprobado, que, tal y como alega la recurrente, el tribunal a-quo, al momento de ponderar su decisión no hizo constar las pruebas antes mencionadas, no menos ciertos es, que esta Corte al valorarlas, constata que las mismas no sustentan las pretensiones del recurrente, tal y como fue considerada por el primer grado de jurisdicción, y por tanto, no las enunció como base de su decisión.

32. En ese tenor, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayores probatorios que a otros o consideran que alguno carece de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

33. Cuando el juez valora o no los hechos con los documentos que le aportan hace un uso discrecional en sus funciones, si lo entiende pertinente, por lo que esta Corte no advierte ningún agravio en cuanto en la sentencia atacada. Ya que ella se fundamenta en los hechos probados como fueron motivados correctamente por el tribunal a-quo.

34. Así las cosas, luego de haber comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia tampoco han sido probados los argumentos presentados por la recurrente, esta alzada procede a confirmar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clariel Patricia García Álvarez, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (sic).

23. Conforme con los antecedentes planteados se desprende que, el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que rechazó la solicitud de ejecución de acuerdo, transferencia y modificación del régimen de condominio. Que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una falta ponderación de documentos, al dejar de valorar pruebas que según alega eran prioritarias para la solución de la litis.

24. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización, lo que no se alega en la especie, que apoderado de la solicitud de ejecución de contrato el tribunal a quo consideró que las pruebas cuya falta de ponderación alegaba la parte recurrente, no eran determinantes para demostrar sus pretensiones, por tanto confirmó los motivos y la decisión de primer grado, en los que se estableció que en el contrato no habían sido estipulados ninguno de los derechos reclamados por la parte recurrente. Que con su decisión el tribunal a quo no incurrió en el vicio examinado, por haber fundamentado su decisión en los medios de pruebas que consideró determinantes para la solución del caso del cual estaba apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión de sentencia jurisdiccional

Los recurrentes Clariel Patricia García y Fidel E. Pichardo Baba, pretenden que se ordene la revocación de la sentencia y para sustentar dichas pretensiones, exponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] PRIMER MEDIO: Violación del principio de la legalidad por inaplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, falta de motivación y contradicción de motivos para rechazar pruebas esenciales, y más aún, violación de los precedentes del Tribunal Constitucional, TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0045/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0336/18 de fecha 04 de septiembre 2018 respecto de derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.

1. Que tal como hemos establecido en la relatoría fáctica del presente recurso de revisión constitucional, el objeto de la Litis planteada ante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior de Tierra y criticado en nuestro recurso de casación fue la ejecución mediante sentencia del contrato de compraventa de inmuebles pactado en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013), y su croquis o anexo único, mediante el cual, la Magram, S.R.L, (hoy recurrida) y los hoy recurrentes suscribieron y formalizaron un Contrato de compra venta debidamente legalizada por el notorio público, Lic. Leo Sierra Almanzar, del Apartamento marcado con el 7-B de las Tejas, pactando un precio de Doscientos setenta y Cinco Mil Dólares (USD275,000.00), precio que fue saldado completamente por parte de la Compradora. (Sic)

En el referido contrato se establecieron tres aspectos que debemos resaltar: a) Primero se hizo constar tal y como señala el certificado de títulos correspondiente que dicha unidad posee, además de los 400 Mts² consignados, el derecho a uso exclusivo del techo del segundo nivel de dicha unidad, o sea la porción o espacio correspondiente a la terraza trasera de dicha unidad. B) Segundo se estableció el deber de restablecer la pared divisoria entre el apto. 7-A y el 7-B tanto del primer nivel como de su segundo nivel de acuerdo con un plano o croquis elaborado por el propio representante de la MAGRAM, S.R.L. que define y diferencia dichas áreas, el cual forma parte del contrato como anexo único, de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula cuarta del referido contrato. C) Dicho croquis o plano adjunto al contrato, que fue elaborado por la Magram, S.R.L., en calidad de vendedora, y que fue firmado por las partes y el notorio y que forma parte integral del mismo, establece claramente la línea donde habría de colocarse la pared divisoria entre ambos apartamentos, tanto en su primer como en su segundo nivel incluyendo como se puede verificar en dicho plano, la pared divisoria de la terraza trasera del segundo nivel de dichos apartamenteos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, el Tribunal Superior de Tierras en sus escuetas y escasas motivaciones, confirmadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, no realiza un análisis mínimo de dicho contrato y sus consecuencias, especialmente, el hecho incuestionable de que el certificado de título del apto. vendido posee el reconocimiento del uso exclusivo de techo del segundo nivel del apartamento (penthouse 7-b), reconocimiento que le hace también al apartamento de la Magram, (penthouse 7-A), o sea que el techo del edificio Las Tejas debías ser compartido proporcionalmente entre ambos Penthouses, teniendo en cuenta que el apto. 7-A es de mayor tamaño obviamente le corresponde un proporción mayor de dicha derecho exclusivo al uso de dicho techo, lo que es incontrovertido, sin embargo, los vendedores del apto. 7-a han pretendido desconocer dicho derecho a pesar de que se elaboró un croquis contractual a dichos fines.

Para probar dichos derechos los hoy recurrentes depositaron en el tribunal pruebas documentales y periciales más que suficientes para alimentar el criterio jurídico del tribunal, al tiempo de solicitar a los jueces o un descenso o un peritaje o inspección a cargo de técnicos de la dirección general de mensuras catastrales.

No obstante, sea por prisa reprochable o por cúmulo de trabajo del tribunal (faltas no atribuibles a los hoy recurrentes), fíjaos bien honorables magistrados en el ordinal 19 de la página 15 de la sentencia que fue objeto del recurso de casación, dice lo siguiente, veamos: 19. En la especie, los recurrentes persiguen, el traslado de los jueces de esta sala, al inmueble objeto de la controversia, a fin de determinar técnicamente el área objeto de este litigio, medida que esta alzada, entiende no es idónea y por ello, improcedente, habida cuenta, dichas comprobaciones ameritan la realización de trabajos de mensura,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuados por técnico del área, que determine la ubicación, medición y documente en planos los límites de los inmuebles, razón por lo cual, el tribunal procede a rechazar el pedimento de descenso solicitado, valiendo estas consideraciones decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Subrayado nuestro) (Sic)

No obstante el tribunal a-qua y luego la propia tercera sala de la suprema corte justicia, **OBVIO, NO PONDERÓ Y MAS AUN IGNORÓ** que las conclusiones de ellos hoy recurrentes vertidas mediante instancia denominada **REPLICA A CONCLUSIONES** depositada ante el Tribunal Superior de Tierra en fecha 24 de mayo del 2019 (ver anexo 2 del recurso de casación), no solamente motiva y solicita el descenso de los jueces sino más aun, **ADEMAS MOTIVA Y SOLICITA** la inspección o peritaje por parte de la Dirección General de mensuras catastrales. (Sic)

En este contexto se demuestra sin ningunas dudas que el Tribunal Superior de Tierras al momento de evacuar su sentencia, rechazando la medida solicitada incurrió en contradicción de motivos, ya que procede al rechazado del descenso solicitado sobre base de que dichas comprobaciones ameritan la realización de trabajos de mensura efectuados por técnico del área... **SIN EMBARGO**, ignora y no pondera que precisamente el recurrente le ha solicitado la inspección o peritaje realizado por el soporte técnico del Tribunal Superior de Tierras que es precisamente la **DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES**, todo lo anterior, en el afán de que se verifiquen los cuatro aspectos que dieron origen al diferendo.

La medida de inspección solicitada arrojaría luz de una vez y para siempre en los jueces con la finalidad de resolver los cuatro (4) aspectos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dieron origen a la Litis y que fueron desarrollados en la instancia que anexamos al presente recurso, veamos: a) Que los hoy recurrentes en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, ejecutaron de manera fiel y exacta el contrato de venta de fecha 23 de mayo del 2013 y anexo UNICO, consistente en un croquis firmado por ambas partes; más aún, que ocupan en la actualidad menos espacio que el consignado en el croquis de división contractual. (Ver Artículo Cuarto y sus Párrafos del referido contrato de venta. Docs. 15 y 16 del inventario del 25 de septiembre del 2014).

En este aspecto, cabe resaltar que los recurrentes no ocupan ninguna área que por derecho no le corresponda, tal y como está consignado en el contrato y su croquis firmado entre las partes, sino menos, y que en el caso de la terraza trasera (derecho a uso del techo del segundo nivel), se mantiene a la espera de la sentencia definitiva que delimite dicha área para, entonces y solo entonces, proceder a tirar la pared medianera que lo divida del otro apartamento. B) Que el derecho A USO EXCLUSIVO DEL TECHO DEL SEGUNDO NIVEL, (terrace trasera) que está consignado tanto en el régimen de condominio como en el título de propiedad de ambos aptos., y que resulta el objeto principal de la controversia entre las partes se dividió de común acuerdo mediante UN PLANO ADICIONAL elaborado por la propia vendedora (NO POR EL CROQUI ANEXO UNICO DEL CONTRATO) para determinar la porción de dicho derecho a uso del techo del segundo nivel que le corresponde a cada apartamento y que la pretensión de que se le reconozca dicha área y la posibilidad de levantar una pared medianera está legalmente sustentada. En este punto, resulta indispensable aclarar, que el contrato solo posee un anexo, se trata del croquis o plano suscrito por ambas partes donde se establece la división entre ambos apartamentos con el fin de separar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus áreas, lo cual no debe confundirse, con el plano adicional elaborado en consecuencia DE UN ACUERDO AL MARGEN suscrito entre las partes, y cuya finalidad era exclusivamente delimitar la pared medianera entre ambos apartamentos de la terraza trasera del segundo nivel o derecho a uso exclusivo del techo del segundo nivel consignado en los títulos de ambos apartamentos, acuerdo que establecida, además la posibilidad de adicionar 29 metros a esta área (la terraza trasera), sujeto a la viabilidad legal . Hacemos esta aclaración, ya que el hecho de que dicho acuerdo al margen haya sido copiado al dorso del anexo único podría llevar a confusión a los juzgadores, sin embargo, de la lectura comprensiva de los párrafos del artículo IV del contrato referido, queda bastante claro de que son dos acuerdos separados. (el contrato principal y su coquis y por otro lado el acuerdo al margen, tal y como lo dice su nombre). C) Que es legamente viable que un área de 29 metros adicionales (para llegar a la pared del fondo) dentro del referido y NO CONTROVERTIDO derecho a uso exclusivo del techo del segundo Nivel (terraza trasera), pueden ser objeto de transacción entre las partes, siendo los únicos con dicho derecho a uso, obviamente, todo lo anterior con la celebración de una asamblea general de condóminos que refrende dicha cesión. D) Finalmente, verificar que el espacio adicional (antes jardineras) adquirido delante del estacionamiento izquierdo del apartamento 7-B, fue adquirido exclusivamente para dicho apartamento para estacionar dos vehículos utilitarios uno delante del otro, en adición a los dos (2) estacionamientos paralelos asignados a dicho apto., tal como se hace constar en el contrato formalizado a estos fines, siendo por demás la UNICA vía de acceso a dicho espacio, lo que prueba la exclusividad de uso de este espacio por el apto. 7-b, sin perjuicio de que el vendedor entregó el original de dicho a contrato a los hoy recurrentes para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparar dicho derecho frente a los demás condóminos. (Ver anexo 17 del inventario de fecha 25 de septiembre del 2014).

Que en este contexto resulta más que obtenible que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras y luego la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de evacuar la sentencia objeto del presente recurso, violó el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) que valora como carencia o insuficiencia de motivos y por ende violación al debido proceso la obligación de someter toda decisión de los tribunales de la República al denominado test de la debida motivación, criterio firme y vinculante para todos los tribunales constitucionales de la República, ratificado recientemente mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0336/18 de fecha 04 de septiembre 2018, veamos: Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, viola el derecho al recurso por ante un tribunal de alzada, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motiva. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) Asegurar que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

4.2. El recurrente finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar admisible el presente recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho en tiempo hábil en cumplimiento con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 137-11 y fundamentado en violaciones a disposiciones constitucionales y precedentes constitucionales de acuerdo con las disposiciones de los numerales 3 y 4 del artículo 53 de la referida ley 137-11 de procedimientos constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo por uno o ambos medios de revisión constitucional expuestos en el cuerpo del presente recurso, ANULAR por violaciones constitucionales alegadas y las que este honorable tribunal constitucional considere agregar, la Sentencia No. SCJ-TS-22-0379 de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificada en fecha seis (6) de julio del 2022 mediante Acto No. 0656-2022 del ministerial Luis Manuel Brito, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en conocimiento DEL EXPEDIENTE NÚMERO 003-033-2020-RECA-00019. Y Haréis Justicia. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

El recurrido MARMOL GRANITO MADERA, S.R.L (MAGRAM, S.R.L.), pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y alega entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] En fecha 29 de abril del 2022, fue dictada la Sentencia SCJ-TS-22-0379, D/F 29 de abril del 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mediante el cual rechaza el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

En fecha 8 de agosto del 2022, fue depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia a requerimiento de CLARIBEL GARCIA ALVAREZ Y FIDEL E. PICHARDO BABA y en contra de la razón social MARMOL, GRANITO MADERA, S.R.L (MAGRAM, S.R.L).

Después de revisar el referido escrito de revisión constitucional, podemos constatar que el mismo limita a transcribir un sinnúmero de reseñas de sentencia dictadas por este honorable Tribunal Constitucional, así como copiar parte de la justificación y vicios cometidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin indicar en que momento o que parte o fundamento de la Sentencia SCJ-TS-22-0379, ahora recurrida mediante el presente recurso, ha violentado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el referido escrito podemos ver frases tanto en el desarrollo del primer medio como en el segundo medio lo siguiente:

Ordinal 3, página 11. No obstante el Tribunal Superior de Tierras en sus escuelas y escasa motivaciones, confirmadas por la honorable Suprema Corte de Justicia no realiza un análisis mínimo del contrato...

Ordinal 7, página 12. En este contexto se demuestra sin ninguna duda que el tribunal Superior de Tierras al momento de evacuar su sentencia, rechazando la medida solicitada incurrió en contradicción de motivos.

En los ordinales 4 y 5 páginas 12, se trata de asuntos ocurridos en el Tribunal Superior de Tierras.

En los ordinales 6, 7 y 8 letra a, b, c, d, páginas 12, 13 y 14 hablan de la pertinencia a la solicitud de inspección hecha en un escrito de replica de conclusiones, depositado ante el Tribunal Superior de Tierras, lo cual resultaba imposible obtener dicha medida, tal y como fue contestado por dicho tribunal.

En el ordinal 9, página 14 vuelve menciona lo que ocurrió ante el Tribunal Superior de Tierras, indicando de manera general las violaciones, sin indicarse en que consistió la misma.

En la página 16, al desarrollar el segundo medio, vuelve y transcribe párrafos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en el ordinal 1.

En la pagina 16, ordinal, expresa que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras, no comprendido el motivo ni el objeto de la Litis, que no era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más que reconocer derechos en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil. Dicho artículo no tiene nada que ver, con contrato, sino, con la reparación por daños. (Sic)

Como podemos observar, está claramente establecido que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, no ataco directamente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino, contra que sus ataques fueron dirigidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, violentando el artículo 53, ordinal 3° letra a y c, de la Ley 137-11 de procedimientos constitucionales. (Sic)

A que, la parte recurrente en su escrito, no ha demostrado ni fundamentado, cuáles son los derechos fundamentales conculcados, ni tampoco han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, para que la misma sea revisado por este alto tribunal. (Sic)

La parte recurrida finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

De manera Principal: Que sea declarado INADMISIBLE, por violentar el artículo 53, ordinal 3° letra A y C, condenado a los recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del infrascrito abogado quien afirma avanzarlo en su totalidad. (Sic)

De manera Subsidiaria: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por no especial transcendencia ni relevancia constitucional, en virtud de lo establecido por el párrafo del artículo 53. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera más subsidiaria, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestos, condenado a los recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del infrascrito abogado quien afirma avanzarlo en su totalidad. Bajo toda clase de reseras. (Sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Interposición del recurso constitucional de revisión en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida, recibido el veintiséis (26) de diciembre del 2022, en respuesta del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723.
4. Los actos de notificación de sentencia núm. 1111/2022 y 1109/2022, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por el señor Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda, Sala S.C.J.
5. El acto de notificación de Sentencia núm. 0656/2022, del seis (6) de julio del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en la litis sobre derechos registrados, en ejecución de acuerdo, contrato de transferencia y modificación de condominio, interpuesta por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba en contra de la entidad Marmol, Granito, Madera, S.R.L, referente a los inmuebles descritos como: apartamentos 7-A y 7-B, del Condominio Las Tejas, identificado dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-11, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, por lo que fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó en todas sus partes las conclusiones, mediante Sentencia núm. 20155742-2015, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en contra de la Sentencia núm. 20155742-2015, la cual, rechazó en todas sus partes los recursos depositados por los recurrentes mediante Sentencia núm. 1398-2019-S-00109, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia SCJ-PS-22-0379, el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación, siendo contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos sin embargo precisar que en la Sentencia TC/0038/12, este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

En la especie consta prueba de que los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba le fue notificado el texto íntegro de la referida la sentencia SCJ-PS-22-0379, mediante el Acto núm. 0656/2022, del seis (6) de julio del año de dos mil veintidós (2022), mientras que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada el ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón en cuya virtud se impone concluir que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.²

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,³ como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^o) de julio.

² En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

³ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁴ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,⁵ susceptible de revisión constitucional.

9.4. Así mismo, el caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

⁵ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el citado art. 53.3 y, por ende, deviene inadmisibile.

Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3.a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, como ya fue expuesto,⁶ la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Sentencia SCJ-PS-22-0379. Dicho fallo se produjo, según hemos visto, con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba contra la Sentencia núm. 1398-2019-S-00109 el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9.6. En este tenor, los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada Sentencia SCJ-PS-22-0379, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que, de un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otro lado, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, con base a los razonamientos

⁶ Véase el literal c) del presente epígrafe núm. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos, esta sede constitucional rechaza el medio de inadmisión propuesto en sentido contrario por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.8. Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁷ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.⁸ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, según se ha expuesto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme (la Sentencia SCJ-PS-22-0379), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba. Tal como se indicó, la parte recurrente imputa a ese fallo violación al debido

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁸*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y tutela judicial efectiva al haber incurrido en deficiencias motivacionales, expresando al respecto los razonamientos que siguen:

[...] *PRIMER MEDIO: Violación del principio de la legalidad por inaplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, falta de motivación y contradicción de motivos para rechazar pruebas esenciales, y más aún, violación de los precedentes del tribunal Constitucional, TC/0009/13 del Once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0045/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0336/18 de fecha 04 de septiembre 2018 respecto de derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.*

6. *Que tal como hemos establecido en la relatoría fáctica del presente recurso de revisión constitucional, el objeto de la Litis planteada ante el Tribunal Superior de Tierra y criticado en nuestro recurso de casación fue la ejecución mediante sentencia del contrato de compraventa de inmuebles pactado en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013), y su croquis o anexo único, mediante el cual, la Magram, S.R.L, (hoy recurrida) y los hoy recurrentes suscribieron y formalizaron un Contrato de compra venta debidamente legalizada por el notorio público, Lic. Leo sierra Almanzar, del Apartamento marcado con el 7-B de las Tejas, pactando un precio de Doscientos setenta y Cinco Mil Dólares (USD275,000.00), precio que fue saldado completamente por parte de la Compradora.*

En el referido contrato se establecieron tres aspectos que debemos resaltar: a) Primero se hizo constar tal y como señala el Certificado de títulos correspondiente que dicha unidad pose, además de los 400 Mts² consignados, el derecho a uso exclusivo del techo del segundo nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha unidad, o sea la porción o espacio correspondiente a la terraza trasera de dicha unidad. B) Segundo se estableció el deber de restablecer la pared divisoria entre el apto. 7-A y el 7-B tanto del primer Nivel como de su segundo nivel de acuerdo con un plano o croquis elaborado por el propio representante de la MAGRAM, S.R.L. que define y diferencia dichas áreas, el cual forma parte del contrato como anexo único, de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula cuarta del referido contrato. C) Dicho croquis o plano adjunto al contrato, que fue elaborado por la Magram, S.R.L., en calidad de vendedora, y que fue firmado por las partes y el notorio y que forma parte integral del mismo, establece claramente la línea donde habría de colocarse la pared divisoria entre ambos apartamentos, tanto en su primer como en su segundo nivel incluyendo como se puede verificar en dicho plano, la pared divisoria de la terraza trasera del segundo nivel de dichos apartamentos.

No obstante, el Tribunal Superior de Tierras en sus escuetas y escasas motivaciones, confirmadas por la honorable suprema corte de justicia, no realiza un análisis mínimo de dicho contrato y sus consecuencias, especialmente, el hecho incuestionable de que el certificado de título del apto. Vendido posee el reconocimiento del uso exclusivo de techo del segundo nivel del apartamento (penthouse 7-b), reconocimiento que le hace también al apartamento de la Magram, (penthouse 7-A), o sea que el techo del edificio Las Tejas debía ser compartido proporcionalmente entre ambos Penthouses, teniendo en cuenta que el apto. 7-A es de mayor tamaño obviamente le corresponde un proporción mayor de dicho derecho exclusivo al uso de dicho techo, lo que es incontrovertido, sin embargo, los vendedores del apto. 7-a han pretendido desconocer dicho derecho a pesar de que se elaboró un croquis contractual a dichos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para probar dichos derechos los hoy recurrentes depositaron en el tribunal pruebas documentales y periciales más que suficientes para alimentar el criterio jurídico del tribunal, al tiempo de solicitar a los jueces o un descenso o un peritaje o inspección a cargo de técnicos de la dirección general de mensuras catastrales.

No obstante, sea por prisa reprochable o por cumulo de trabajo del tribunal (faltas no atribuibles a los hoy recurrentes), fijaos bien honorables magistrados en el ordinal 19 de la página 15 de la sentencia que fue objeto del recurso de casación, dice lo siguiente, veamos: 19. En la especie, los recurrentes persiguen, el traslado de los jueces de esta sala, al inmueble objeto de la controversia, a fin de determinar técnicamente el área objeto de este litigio, medida que esta alzada, entiende no es idónea y por ello, improcedente, habida cuenta, dichas comprobaciones ameritan la realización de trabajos de mensura, efectuados por técnico del área, que determine la ubicación, medición y documente en planos los límites de los inmuebles, razón por lo cual, el tribunal procede a rechazar el pedimento de descenso solicitado, valiendo estas consideraciones decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Subrayado nuestro)

*No obstante el tribunal a-qua y luego la propia tercera sala de la suprema corte justicia, **OBVIO, NO PONDERÓ Y MAS AUN IGNORÓ** que las conclusiones d ellos hoy recurrentes vertidas mediante instancia denominada **REPLICA A CONCLUSIONES** depositada ante el Tribunal Superior de Tierra en fecha 24 de mayo del 2019 (ver anexo 2 del recurso de casación), no solamente motiva y solicita el descenso de los jueces sino más aun, **ADEMAS MOTIVA Y SOLICITA** la inspección o peritaje por parte de la Dirección General de mensuras catastrales. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto se demuestra sin ningunas dudas que el Tribunal Superior de Tierras al momento de evacuar su sentencia, rechazando la medida solicitada incurrió en contradicción de motivos, ya que procede al rechazado del descenso solicitado sobre base de que dichas comprobaciones ameritan la realización de trabajos de mensura efectuados por técnico del área... SIN EMBARGO, ignora y no pondera que precisamente el recurrente le ha solicitado la inspección o peritaje realizado por el soporte técnico del Tribunal Superior de Tierras que es precisamente la DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, todo lo anterior, en el afán de que se verifiquen los cuatro aspectos que dieron origen al diferendo.

La medida de inspección solicitada arrojaría luz de una vez y para siempre en los jueces con la finalidad de resolver los cuatro (4) aspectos que dieron origen a la Litis y que fueron desarrollados en la instancia que anexamos al presente recurso, veamos: a) Que los hoy recurrentes en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, ejecutaron de manera fiel y exacta el contrato de venta de fecha 23 de mayo del 2013 y anexo UNICO, consistente en un croquis firmado por ambas partes; más aún, que ocupan en la actualidad menos espacio que el consignado en el croquis de división contractual. (Ver Artículo Cuarto y sus Párrafos del referido contrato de venta. Docs. 15 y 16 del inventario del 25 de septiembre del 2014).

En este aspecto, cabe resaltar que los recurrentes no ocupan ninguna área que por derecho no le corresponda, tal y como está consignado en el contrato y su croquis firmado entre las partes, sino menos, y que en el caso de la terraza trasera (derecho a uso del techo del segundo nivel), se mantiene a la espera de la sentencia definitiva que delimite dicha área para, entonces y solo entonces, proceder a tirar la pared



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medianera que lo divide del otro apartamento. B) Que el derecho A USO EXCLUSIVO DEL TECHO DEL SEGUNDO NIVEL, (terraza trasera) que está consignado tanto en el régimen de condominio como en el título de propiedad de ambos aptos., y que resulta el objeto principal de la controversia entre las partes se dividió de común acuerdo mediante UN PLANO ADICIONAL elaborado por la propia vendedora (NO POR EL CROQUI ANEXO UNICO DEL CONTRATO) para determinar la porción de dicho derecho a uso del techo del segundo nivel que le corresponde a cada apartamento y que la pretensión de que se le reconozca dicha área y la posibilidad de levantar una pared medianera está legalmente sustentada. En este punto, resulta indispensable aclarar, que el contrato solo posee un anexo, se trata del croquis o plano suscrito por ambas partes donde se establece la división entre ambos apartamentos con el fin de separar sus áreas, lo cual no debe confundirse, con el plano adicional elaborado consecuencia DE UN ACUERDO AL MARGEN suscrito entre las partes, y cuya finalidad era exclusivamente delimitar la pared medianera entre ambos apartamentos de la terraza trasera del segundo nivel o derecho a uso exclusivo del techo del segundo nivel consignado en los títulos de ambos apartamentos, acuerdo que establecida además la posibilidad de adicionar 29 metros a esta área (la terraza trasera), sujeto a la viabilidad lega. Hacemos esta aclaración, ya que el hecho de que dicho acuerdo al margen haya sido copiado al dorso del anexo único podría llevar a confusión a los juzgadores, sin embargo, de la lectura comprensiva de los párrafos del artículo IV del contrato referido, queda bastante claro de que son dos acuerdos separados. (el contrato principal y su croquis y por otro lado el acuerdo al margen, tal y como lo dice su nombre). C) Que es legamente viable que un área de 29 metros adicionales (para llegar a la pared del fondo) dentro del referido y NO CONTROVERTIDO derecho a uso exclusivo del techo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del segundo Nivel (terraza trasera), pueden ser objeto de transacción entre las partes, siendo los únicos con dicho derecho a uso, obviamente, todo lo anterior con la celebración de una asamblea general de condóminos que refrende dicha cesión. D) Finalmente, verificar que el espacio adicional (antes jardineras) adquirido delante del estacionamiento izquierdo del apartamento 7-B, fue adquirido exclusivamente para dicho apartamento para estacionar dos vehículos utilitarios uno delante del otro, en adición a los dos (2) estacionamientos paralelos asignados a dicho apto., tal como se hace constar en el contrato formalizado a estos fines, siendo por demás la UNICA vía de acceso a dicho espacio, lo que prueba la exclusividad de uso de este espacio por el apto. 7-b, sin perjuicio de que el vendedor entregó el original de dicho a contrato a los hoy recurrentes para amparar dicho derecho frente a los demás condóminos. (Ver anexo 17 del inventario de fecha 25 de septiembre del 2014).

Que en este contexto resulta más que obtenible que la segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras y luego la tercera sala de la honorable suprema corte de justicia, al momento de evacuar la sentencia objeto del presente recurso, violó el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) que valora como carencia o insuficiencia de motivos y por ende violación al debido proceso la obligación de someter toda decisión de los tribunales de la República al denominado test de la debida motivación, criterio firme y vinculante para todos los tribunales constitucionales de la República, ratificado recientemente mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0336/18 de fecha 04 de septiembre 2018, veamos: Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, viola el derecho al recurso por ante un tribunal de alzada, es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motiva. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.2. Respecto a los argumentos invocados por las partes recurrentes, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.⁹ Sobre los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

⁹ Entre otros, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁰

10.3. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

¹⁰ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹¹

10.4. Por tanto, el Tribunal Constitucional somete la referida Sentencia núm. SCJ- TS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (cuya revisión hoy nos ocupa) a los parámetros anteriormente enunciados por la indicada decisión TC/0009/13. Y, luego de efectuar las ponderaciones de lugar, concluye, respecto a la citada la Sentencia SCJ-PS-22-0379, lo siguiente:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, figuran transcritos los medios invocados por las partes como también figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.
2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La sentencia SCJ-PS-22-0379 cita la base legal sobre la cual rechaza el recurso de casación e incluye la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.
3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta consideración, se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos

¹¹Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de los cuales sustentó su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, por los recurrentes: 33. Cuando el juez valora o no los hechos con los documentos que le aportan hace un uso discrecional en sus funciones, si lo entiende pertinente, por lo que esta Corte no advierte ningún agravio en cuanto en la sentencia atacada. Ya que ella se fundamenta en los hechos probados como fueron motivados correctamente por el tribunal a quo. 34. Así las cosas, luego de haber comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia tampoco han sido probados los argumentos presentados por la recurrente, esta alzada procede a confirmar la sentencia de primer grado y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clariel Patricia García Álvarez, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (sic). 23. Conforme con los antecedentes planteados se desprende que, el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que rechazó la solicitud de ejecución de acuerdo, transferencia y modificación del régimen de condominio. Que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una falta ponderación de documentos, al dejar de valorar pruebas que según alega eran prioritarias para la solución de la litis. 24. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización, lo que no se alega en la especie, que apoderado de la solicitud de ejecución de contrato el tribunal a quo consideró que las pruebas cuya falta de ponderación alegaba la parte recurrente, no eran determinantes para demostrar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, por tanto confirmó los motivos y la decisión de primer grado, en los que se estableció que en el contrato no habían sido estipulados ninguno de los derechos reclamados por la parte recurrente. Que con su decisión el tribunal a quo no incurrió en el vicio examinado, por haber fundamentado su decisión en los medios de pruebas que consideró determinantes para la solución del caso del cual estaba apoderado. 25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación. [...]
Y en tal sentido, rechaza el recurso de casación.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia SCJ-PS-22-0379 contiene una precisa y correcta subsunción entre los elementos procesales configurados en la especie y las disposiciones jurídicas que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Esta comprobación resulta del análisis de la aludida la sentencia SCJ-PS-22-0379, en vista de haber ofrecido las motivaciones y razones en cuya virtud entendía la procedencia del rechazó del recurso de casación.

10.5. Los razonamientos previamente expuestos demuestran que la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requerimientos sobre la debida motivación de las sentencias establecidos por la TC/0009/13, en vista de haber motivado correctamente la Sentencia SCJ-PS-22-0379. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida sentencia SCJ-PS-22-0379.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, y al recurrido, sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, S.R.L. (Magram).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹² de la Constitución y 30¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Clariel Patricia García y Fidel E. Pichardo Baba, radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 1398-2019-S-00109, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tras considerar, que la sentencia recurrida contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requerimientos sobre la debida motivación de las sentencias establecidos por la aludida decisión TC/0009/13, en vista de haber correctamente motivado la indicada la Sentencia SCJ-PS-22-0379.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁵, mientras que la inexigibilidad¹⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

¹⁴ Subrayado para resaltar.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Clariel Patricia García y Fidel E. Pichardo Baba, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-PS-22-0379 dictada, el 29 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.¹⁷

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹⁸

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria